

La víctima u ofendido del delito y el juicio de amparo directo: casos de procedencia

Alejandro Hernández Urías*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reforma constitucional de 18 de junio de 2008*. III. *Reforma constitucional de 6 de junio de 2011*. IV. *Sujetos del procedimiento en el Sistema Acusatorio*. V. *Procedencia del Juicio de Amparo Directo*. VI. *Conclusiones*.

I. Introducción

Las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 6 de junio de 2011 representan un cambio radical en nuestro sistema jurídico, principalmente en las materias penal y de amparo. En la primera, por la instauración de un sistema acusatorio y oral; y, en la segunda, por la protección de derechos humanos a través de un juicio de amparo moderno y garantista.

Con estas reformas se pretende dar mayor intervención a la víctima u ofendido del delito, sobre todo en el juicio de amparo, en el cual se le faculta expresamente para interponer el juicio de amparo directo en contra de sentencias absolutorias y autos que se refieran a la libertad del imputado, como pueden ser: la no ratificación ministerial o judicial de la detención; el auto de no vinculación a proceso; por transcurrir dos años sin dictado de la sentencia, etcétera.

En el caso que nos ocupa, la víctima u ofendido del delito puede interponer juicio de amparo directo al actualizarse una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, de manera general, cuando a) se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; b) el

* Defensor Público Federal adscrito al Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito.

desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir; c) intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente; d) habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez; e) la presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral; f) la oportunidad para sostener la acusación no se realice en igualdad de condiciones; g) el juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, y, h) cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general. También puede interponer juicio de amparo directo, de manera específica, en los supuestos que señala la fracción XIX del artículo 173 de la nueva Ley de Amparo, principalmente, cuando al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se le hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos: a) a que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; b) a coadyuvar con el Ministerio Público; c) a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; d) al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y e) a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Pudiera pensarse que la víctima u ofendido del delito sólo tiene la facultad de interponer amparo directo cuando al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado los derechos que señala la fracción XIX del artículo 173 de la Ley de Amparo. Sin embargo, la citada fracción establece la frase “entre otros” es decir, debe interpretarse de manera amplia y no restrictiva, reconociendo que la víctima u ofendido del delito también puede interponer el juicio de amparo directo cuando se presente cualquiera de los supuestos que establece dicho numeral en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XX. A pesar de la disposición legal, los criterios de nuestros tribunales son diversos e incluso

contradictorios, evolucionan constantemente, aunque no en el mismo sentido.

II. Reforma constitucional de 18 de junio de 2008

Con esta reforma se busca modernizar el sistema de justicia penal; disminuir considerablemente los altos niveles de impunidad y de inseguridad pública que se presentan en nuestro país; además de armonizar el modelo de justicia con los instrumentos internacionales de los que México es parte y que reglamentan diversos derechos de las víctimas y los imputados. Sobre el tema, el Doctor Enrique Díaz Aranda, señala:

El nuevo proceso penal acusatorio introducido en nuestro sistema jurídico con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 tiene como objetivo principal el garantizar procesos justos y equitativos que cumplan con los parámetros de un Estado Social y Democrático de Derecho y con las obligaciones asumidas por nuestro país con la firma de diversos Tratados Internacionales¹.

A pesar de ser una de las reformas más importantes y trascendentales en la historia de nuestro país, no ha dejado de ser objeto de severas críticas, como la del Doctor Ricardo Ojeda Bohórquez, quien indica:

La reforma procesal penal no encaja en nuestro Derecho constitucional y se ha tornado polémica... El modelo de proceso penal acusatorio oral no encaja en el sistema constitucional mexicano, porque la reforma constitucional de 2008 mezcló elementos garantistas de modelos acusatorios con elementos de corte inquisitivo, en función del interés social y nacional, como son los temas de delincuencia organizada (artículo 16), arraigo (artículo 16), prisión preventiva (artículo 18) y proceso abreviado (artículo 20, inciso A, fracción VII); y también porque la propia Constitución dejó disposiciones más garantistas (artículo 14) que no tiene el modelo importado acusatorio oral, como son: formalidades del procedimiento, procedimiento escrito, fundamentación y motivación, entre otras; y por el contrario, suprimió derechos fundamentales importantes como la libertad provisional bajo caución y el careo constitucional².

¹ Díaz Aranda, E., *Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito*, Straf, México, 2013, p. 3.

² Ojeda Bohórquez, R. *El Nuevo Amparo Penal*. INACIPE. México, 2014, p. 26.

Lo anterior, debido al intento de conciliar los intereses del gobierno para contar con mayores elementos jurídicos en su lucha contra la criminalidad organizada, por un lado, y los propósitos de la sociedad civil por modernizar nuestro sistema penal y hacerlo compatible con las mejores prácticas internacionales, por el otro³.

No obstante los diversos artículos que fueron reformados con la reforma constitucional, en el presente ensayo nos enfocaremos en lo relativo a las víctimas y ofendidos del delito.

Sergio García Ramírez, al comentar el apartado C del artículo 20 constitucional, señala que éste acoge la positiva línea constitucional de elevar a esta norma suprema no sólo los derechos del inculpado (que fue necesario destacar, por motivos bien explorados en la historia de la justicia penal), sino también los del ofendido, que había quedado en una situación secundaria (un tanto a la sombra como observador o testigo, digamos, de su propio caso), y que ha sido rescatado por el movimiento reformador de las últimas décadas, señalando:

La iniciativa destaca la doble victimización del ofendido: por el delito y por “una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales”⁴.

Al relacionar el proceso penal acusatorio con el nuevo juicio de amparo tenemos que los momentos de inicio del mismo son diferentes. En primer lugar, el proceso penal acusatorio oral también es sinónimo de juicio acusatorio oral *lato sensu*, y es una parte importante del procedimiento penal, comienza con la audiencia inicial, en la segunda fase de la investigación, la investigación complementaria ante el juez de control y termina con la sentencia definitiva o ejecutoriada. Abarca así la etapa intermedia y de juicio estricto sensu⁵. En segundo lugar, en términos del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, el “proceso

³ Carbonell, M. *Los juicios Orales en México* 2a. Ed. Porrúa. México, 2010, p. 4.

⁴ García Ramírez, S., *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*. 4ª. Ed. Porrúa, México, 2010, pp. 165-166.

⁵ Ojeda Bohórquez, R. Op. Cit., nota 2, pp. 25-26.

penal” para los efectos del amparo comienza con la vinculación a proceso y termina con la sentencia ejecutoriada⁶.

En este sentido compartimos la opinión de Ojeda Bohórquez, quien señala que debe reformarse este artículo 170, pues lo correcto para los efectos del amparo es lo que señalaba el artículo 204 del proyecto de código procesal (tal como lo disponía la derogada ley de amparo).

Cabe aclarar que el precepto a que hace referencia Ojeda Bohórquez es ahora el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que señala que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

1. La de investigación, que a su vez comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
2. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y
3. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Asimismo, el numeral citado en su último párrafo establece que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme.

Se considera necesario dar voz a la víctima como parte interesada dentro del proceso, otorgándole la facultad de intervenir en el mismo e interponer recursos en los términos que prevea la ley.

El proceso penal justo y equitativo está contemplado en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto constituye el rubro de requisitos o garantías del debido proceso penal.

⁶ *Ídem*.

III. Reforma constitucional de 6 de junio de 2011

El 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para efectos del presente trabajo cobra relevancia el artículo 103 fracción I constitucional que señala que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

A su vez, el fundamento constitucional del juicio de amparo directo se encuentra en el artículo 107 fracciones II inciso a) y V constitucional, según las cuales:

...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá... a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo... Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva... V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley... a) En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares...

El Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, al analizar la reforma constitucional en materia de amparo, indica:

El objetivo de la reforma de amparo es que nuestro juicio constitucional se convierta en un recurso accesible a todas las personas, sea sencillo, breve, adecuado y efectivo para garantizar los derechos humanos no

*solamente de los delincuentes sino también de las víctimas; pero también tiene la finalidad de no permitir que se abuse del amparo*⁷.

IV. Sujetos del procedimiento en el sistema acusatorio

El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, en su artículo 105, señala que son sujetos del procedimiento penal la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Sin embargo, solo los cinco primeros tienen la calidad de partes en los procedimientos previstos en dicho Código.

En consecuencia, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tienen el carácter de auxiliares.

Las partes en el proceso acusatorio gozan de amplia protección, más aún el imputado que la víctima u ofendido (por lo menos se reglamentan de manera más específica los derechos otorgados en su favor, pues parece que, tratándose del imputado su derecho de defensa se describe paso a paso, caso contrario el de la víctima y ofendido, cuyo derecho de asesoría jurídica se hace de manera general).

En el presente ensayo nos ocuparemos sólo de la víctima u ofendido del delito, sin entrar al desarrollo de los demás sujetos del procedimiento en el sistema acusatorio, por no ser el tema central de este trabajo.

A) Víctima u ofendido

La mayor parte de la doctrina, así como la legislación penal, han considerado que víctima y ofendido son conceptos sinónimos, confundiendo uno y otro, pues no existe una concepción generalizada sobre dichos términos. Al respecto, resulta oportuno citar las ideas expresadas por Sergio García Ramírez, quien sostiene que dichos conceptos no son lo mismo y que la reforma constitucional de 2008 ha

⁷ Ojeda Bohórquez, R. *op. cit.*, nota 2, p. 67.

resuelto mal el problema. En primer término sigue las ideas de Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, al señalar:

*Ofendido posee una connotación más inmediatamente jurídica, que lo aproxima —hasta identificarlo— al sujeto pasivo del delito: es aquél sobre cuya esfera de protección jurídica se descarga la acción criminal, el titular del bien jurídico afectado por el delito.*⁸

Asimismo, siguiendo las ideas de Elías Neuman y Luis Rodríguez Manzanera, señala:

*Víctima, en cambio —un concepto dinámico, en evolución, tiene un perfil más directamente criminológico, desde luego recogido por la normativa jurídica, que también le confiere —aun en los casos en que no lo asuma como actor, acusador o querellante— derechos en el curso del procedimiento: es quien resiente algún daño en sus propios derechos y expectativas, lesión actual o futura en el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado. Se ha criticado el enfoque jurídico en la definición de víctima, que lleva a una victimología sumamente limitada.*⁹

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, el término ofendido

*deriva del latín offendere, participio pasado del verbo ofender. Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes, o, en general en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.*¹⁰

A su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales, considera en su artículo 108, que víctima del delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; también considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

⁸ García Ramírez, S. *op. cit.*, nota 5, p. 165.

⁹ *Idem.*

¹⁰ Abascal Zamora, J., et. al. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Décima Segunda Ed. Porrúa. México 2007. p. 2681.

La Constitución federal dispone derechos indistintamente para “la víctima o del ofendido”, mismos que, aun preseñalados y/o prefijados por las leyes secundarias, no por ello “reglan” el pensamiento del legislador constitucional y, por ende, no pueden interpretarse restrictiva sino ampliativamente.¹¹

En el juicio de amparo mexicano, tradicionalmente se ha considerado a la víctima u ofendido del delito como tercero perjudicado, término que desde hace mucho tiempo es criticado por la doctrina jurídica en esta materia, en la que se señala que no puede ser tercero quien es parte en una relación procesal e interviene en el juicio de garantías y menos considerársele perjudicado, porque implica una anticipada y errónea apreciación del resultado; máxime que en materia penal durante mucho tiempo vio limitada su actuación a cuestiones relacionadas con la reparación del daño ocasionado por el delito.

No obstante estas ideas han ido evolucionando y actualmente el criterio generalizado es que la víctima u ofendido del delito también puede ser quejoso en un juicio de amparo, contra diversos actos en el proceso penal.

V. Procedencia del juicio de amparo directo

Este juicio tiene su fundamento en los artículos 107 fracciones III, inciso a) y V, constitucional y 170 de la Ley de Amparo.

En materia penal procede en contra de:

1. sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales del orden común o federal;
2. sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los mismos tribunales en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados;
3. sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en incidente de responsabilidad civil pronunciadas por estos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate;

¹¹ Benavente Chorres, H. e Hidalgo Murillo, J. *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*. Flores. México 2014. p. 156.

4. las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado (por ejemplo la no ratificación ministerial o judicial de la detención; el auto de no vinculación a proceso; por transcurrir dos años sin dictado de la sentencia, etcétera) podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley; y
5. sentencia definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

El amparo directo sigue siendo procedente, previa observancia del principio de definitividad contra sentencias definitivas o laudos, que decidan el juicio en lo principal y contra resoluciones que pongan fin al juicio, que sin decidir en lo principal pongan fin al juicio, dictadas por tribunales jurisdiccionales, ya sea que las violaciones se cometan en la sentencia o durante el procedimiento, trascendiendo al resultado del fallo.

En términos del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, fracción I, segundo párrafo la víctima u ofendido del delito podrán impugnar por esta vía las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado, pero sólo en el caso de que en el dictado de dichas resoluciones no se hayan respetado los derechos que establece la fracción XIX del ordinal 173 de la nueva Ley.

El artículo 5° de la nueva Ley de Amparo, considera a la víctima u ofendido del delito como tercero interesado, al establecer:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

[...]

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.

No obstante, en los últimos años –en la ley, jurisprudencia y doctrina– se ha considerado a la víctima u ofendido del delito como quejoso en un juicio de amparo, contra diversos actos en el proceso penal.

En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando se actualiza cualquiera de los veintidós supuestos que señala el artículo 173 de la nueva Ley de Amparo; estas hipótesis se refieren indistintamente al imputado (fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXII); víctima u ofendido (fracción XIX) y ambas partes (fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XX).

En este orden de ideas, los criterios de nuestros tribunales son diversos e incluso contradictorios, evolucionan constantemente, aunque lamentablemente no en el mismo sentido.

En octubre de 2008, en la jurisprudencia 54/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², consideró que si la resolución de segunda instancia que analiza el auto de término constitucional y concede la libertad al inculpado no afecta el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño, éste no se encuentra legitimado para promover juicio de amparo en su contra, pues conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, la legitimación procesal para promover el juicio de garantías sólo la tienen las personas físicas o morales directamente agraviadas por la ley o el acto reclamado. Ahora bien, el hecho de que el ofendido o víctima del delito esté legitimado para reclamar las resoluciones del Ministerio Público que al resultar injustificadas afectan su interés jurídico y lo privan del derecho a obtener la reparación del daño, no significa que también tenga legitimación para impugnar todas las resoluciones jurisdiccionales dentro del proceso. Así, en la resolución que dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto de término constitucional, debe verificarse la comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad y la existencia o no de alguna circunstancia que exima de responsabilidad o extinga la acción penal, sin pronunciarse respecto al derecho a la reparación del daño con que cuenta la víctima u ofendido del delito, pues dicha reparación es una pena pública, de manera que para que nazca el derecho a exigirla, es necesario que

¹² Jurisprudencia 1a./J.54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta*, t. XXVIII, Novena Época, octubre de 2008, p. 223.

previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal. En congruencia con lo anterior, y en virtud de que la resolución mencionada no se avoca a la legal o ilegal imposición de la reparación del daño como pena, no puede afectar el derecho de la víctima u ofendido a tal resarcimiento y, por ende, éste carece de legitimación activa para promover el juicio de garantías contra esa determinación.

Tres meses después, es decir, en enero de 2009, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, estableció que de la interpretación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, se advierte que el ofendido o la víctima del delito tiene una serie de derechos con rango de garantías individuales, entre ellos el de que en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, se desahoguen las diligencias correspondientes y para intervenir en el juicio e interponer los recursos previstos en la ley respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el Ministerio Público no está legitimado para promover el juicio de garantías contra las sentencias absolutorias dictadas en los juicios penales, por la imposibilidad de demostrar violación a garantías individuales o alegar un daño personal y directo con la emisión de tales fallos, y de que la aludida coadyuvancia no implica que el ofendido puede actuar más allá de las facultades del Ministerio Público; resulta evidente que acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, tratándose de la justicia de menores, similar criterio debe prevalecer en el sentido de que el ofendido carece de legitimación para impugnar a través del juicio de amparo la sentencia definitiva dictada dentro de un procedimiento jurisdiccional especial que absuelve a un menor de edad. De manera que el juicio de garantías por parte del ofendido, sólo procederá contra la sentencia que, no obstante ser condenatoria, y que por ello dé lugar a la aplicación de medidas consistentes en orientación, protección y tratamiento, a fin de atender el interés superior del

¹³ Jurisprudencia 1a./J.90/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, Novena Época, enero de 2009, p. 347.

adolescente, o como medida extrema el internamiento, absuelva al menor de la reparación del daño, únicamente por lo que hace a ese aspecto y previo agotamiento del principio de definitividad. Sin que lo anterior implique dejar al ofendido en estado de indefensión, porque al contar con otras vías para reclamar la reparación del daño se respeta la garantía de debido proceso.

En mayo de 2012, en la jurisprudencia 22/2012, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, señaló que la circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia que se reclamaba, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.

De la jurisprudencia anterior se desprende que aun en 2012 la Primera Sala seguía considerando que la víctima u ofendido del delito sólo estaba legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hiciera nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño y que los conceptos que hiciera valer la víctima u ofendido debían estudiarse por el juez de amparo bajo el

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J.22/2012, *Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta*, t. 1, Décima Época, mayo de 2012, p. 1085.

principio de estricto derecho al no existir norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja.

Sin embargo, ambos supuestos han sido superados, el primero se analizará más adelante. Por lo que hace al segundo, algunos jueces, a pesar de que la víctima u ofendido en su carácter de quejoso en un juicio de amparo no formule conceptos de violación, ejercen el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, dejando de aplicar el artículo 76 bis fracción II de la anterior Ley de Amparo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003¹⁵.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Fundamental, sino también por aquellos contenidos en los diversos instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que la doctrina ha denominado principio *pro homine*.

El contenido del artículo anterior, debe interpretarse junto con lo establecido en el numeral 133 constitucional, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

En consecuencia, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Luego, en el caso que nos ocupa, la disposición normativa (artículo 76 bis fracción II de la anterior Ley de Amparo) tesis y jurisprudencia relativas a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los artículos 7 y 8 de la

¹⁵ OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta.

Máxime que los derechos de la víctima u ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado o imputado por lo que, sin distinción, deben tener igual protección; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos.

Otro aspecto sobre el que existe contradicción jurisprudencial es el consistente en agotar el medio de defensa ordinario (principio de definitividad). Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito¹⁶ señaló que, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, las sentencias absolutorias podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito, y para la procedencia del juicio de amparo directo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos por la ley; sin embargo, aun cuando la parte ofendida no interponga el medio ordinario de defensa contra la dictada en la segunda instancia, si ya lo hizo el Ministerio Público, se colman los requisitos de procedencia establecidos en el numeral mencionado, pues el legislador, al redactar el texto de la ley no especificó que necesariamente sea el ofendido quien deba agotar el recurso correspondiente. Lo anterior, pues únicamente se menciona que ese requisito de procedencia "se agote", por lo que al existir esa laguna jurídica en la ley, no es pertinente que el juzgador la subsane, pues hacerlo equivaldría a adoptar medidas de carácter legislativo que evidentemente no competen a los órganos jurisdiccionales.

Este criterio es contrario al que sustenta el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito¹⁷, el cual sostiene que

¹⁶ Tesis I.3o. p. 17 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Décima Época, junio de 2014, p. 1857.

¹⁷ Tesis I.5o. p. 27 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III, Décima Época, mayo de 2014, p. 2351.

aun cuando la víctima u ofendido en el proceso penal tienen legitimación para instar la protección constitucional, ello no significa que se encuentre exento de interponer el recurso o medio de defensa que prevé la ley ordinaria correspondiente contra una resolución de primera instancia, previo a la promoción del juicio de amparo directo, por el hecho de que el Ministerio Público sí lo haya hecho, pues esta hipótesis no está prevista en los supuestos de excepción de la Ley de Amparo.

En una reciente tesis jurisprudencial, de 8 de agosto de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito¹⁸, con residencia en Sinaloa, sostuvo que el amparo directo no procede contra el auto de no vinculación a proceso, pues empleando una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de derechos cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones. Esta regla no admite excepciones, pues para que operara alguna, tendría que señalarse específicamente en la ley, y si bien en la ley mencionada se señala, en el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 170, que la víctima u ofendido del delito está legitimado para promover el juicio contra "sentencias absolutorias" y "autos que se refieran a la libertad del imputado", debe entenderse que se trata de aquellos fallos absolutorios de carácter definitivo, así como de autos de libertad que además de definitivos, ponen fin al juicio, porque interpretada dicha norma en congruencia con las demás que rigen el sistema, puede establecerse que no prevé una excepción a la regla genérica mencionada. Luego, interpretar que dicha disposición establece la procedencia del amparo directo respecto de autos de libertad que no pongan fin al juicio o que

¹⁸ Tesis XII. 2o. 4 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2014.

no sean definitivos para sustentar la pretendida competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, implicaría establecer no sólo una regla de excepción no expresa en la ley, sino atender a una interpretación letrística y gramatical, ajena al contexto normativo que integra el sistema. Por tanto, al no contemplar la ley vigente alguna excepción para que dicho auto pueda considerarse como una resolución que pone fin al juicio, debe estimarse que el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley no es competencia de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito vía amparo directo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no vinculación a proceso, si bien tiene como consecuencia la libertad del imputado, ello no implica que el proceso penal haya concluido, pues el término "por falta de elementos para procesar", tiene como resultado que el proceso quede en suspenso y abre la posibilidad para que el Ministerio Público, pueda continuar con su investigación y reunir pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito, o para establecer la probable responsabilidad del imputado, lo reanude. Por el contrario, esto no ocurre cuando el auto de libertad es absoluta, es decir, se demuestra que el delito ha prescrito, que existe una causa de exclusión de responsabilidad o que se acredita, a través de una prueba indubitable, que el imputado no es probable responsable de su comisión, lo que permite considerar que dicha resolución no pone fin al juicio. De lo anterior, se desprende el amparo directo que se promueva conforme al artículo 170, fracción I, segundo párrafo, de la ley de la materia, contra un auto emitido sin perjuicio de que la representación social recabe pruebas para proceder nuevamente contra el inculpado, resulte improcedente. Lo anterior, sin soslayar el citado artículo 170, fracción I, párrafo segundo, última parte, pues de su interpretación sistemática y teleológica se advierte que hace referencia a aquellos autos en los que se decreta la libertad del inculpado de manera absoluta, en donde ya no es posible jurídicamente reabrir una averiguación previa en su contra o continuar un procedimiento penal; pues estimar que todos los autos de libertad, sea cual fuere la razón de su emisión a través del amparo directo, sean del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, equivaldría a otorgarles características de una sentencia definitiva o laudo o

resolución que ponen fin al juicio o que lo deciden en lo principal; por lo que únicamente cuando se dé el supuesto de un auto de libertad absoluta, pese a que no sea dictado en sentencia, se deberán abordar las violaciones al procedimiento que contemplan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XIX y XX del artículo 173 de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se aprecia que conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria, incluso diversos a la reparación del daño; así como las sentencia absolutorias y autos que determinen la libertad del imputado.

Lo anterior, interpretando con amplitud la protección establecida en el artículo 20 constitucional, lo que es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones.

Corroborar este criterio, la jurisprudencia 21/2012, que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ al indicar que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito -entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño-, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J.21/2012, *Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta*, t. 1, Décima Época, mayo de 2012, p. 1084.

proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La misma idea sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito²⁰, quien sostiene que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculcado. De manera paralela a lo anterior, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo como parte quejosa, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; sino también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente -en averiguación previa y en el proceso-, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C), entre otros. Es

²⁰ Tesis I.6o. p. 48 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, julio de 2014.

por ello que las jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J.40/2013 (10a.)²¹

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito²², determinó que de conformidad con los artículos 170 y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo, los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, promovido por la víctima u ofendido del delito, tratándose de una sentencia definitiva absolutoria, se encuentran acotados a aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento, puedan vulnerar sus derechos, trascendiendo en sus defensas, lo que implica que no pueden impugnarse aspectos relativos al fondo del asunto, sino únicamente aquellos vinculados con violaciones de carácter adjetivo acaecidas durante el trámite del juicio, que trasciendan en sus defensas; sin embargo, en atención al principio de progresividad inmerso en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que se traduce en la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos— y en aras de permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende su derecho fundamental a la reparación del daño, se concluye que su legitimación procesal no se constriñe únicamente a los supuestos establecidos en la citada fracción XIX del artículo 173, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional, y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de alguno de los derechos humanos ahí reconocidos, en la especie, el derecho fundamental a la reparación del daño. Consecuentemente, la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido del delito, a fin de acreditar su derecho

²¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084 y Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123, de rubros: “Víctima u ofendido del delito. Está legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado” y “Amparo directo en materia penal. La víctima u ofendido del delito tiene legitimación para promoverlo cuando se impugnan apartados jurídicos diversos al de la reparación del daño en la sentencia definitiva” respectivamente, aun cuando fueron emitidas con la abrogada ley reglamentaria del juicio constitucional, siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo.

²² Tesis VI.2o. p. 16 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Décima Época, diciembre de 2013, p. 1273.

a la reparación del daño, le permite acudir al amparo directo reclamando la sentencia definitiva absolutoria, impugnando apartados relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, pues si bien aquella resolución no afecta directamente la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Federal, al no existir condena alguna, implica que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, por lo cual, se le puede relacionar inmediatamente con dicho derecho fundamental, en tanto lo hace nugatorio.

VI. Conclusiones

Primera. Las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 6 de junio de 2011 representan un cambio radical en nuestro sistema jurídico, principalmente en las materias penal y de amparo. En la primera, por la instauración de un sistema acusatorio y oral; y, en la segunda por la protección de derechos humanos, a través de un juicio de amparo moderno y garantista.

Segunda. Con estas reformas constitucionales se pretende dar mayor intervención a la víctima u ofendido del delito tanto en el proceso acusatorio como en el juicio de amparo, en el cual se le faculta expresamente para interponer el juicio de amparo directo en contra de sentencias absolutorias y autos que se refieran a la libertad del imputado, como pueden ser: la no ratificación ministerial o judicial de la detención; auto de no vinculación a proceso; por transcurrir dos años sin dictado de la sentencia, etcétera

Tercera. La víctima u ofendido del delito no sólo tiene la facultad de interponer amparo directo cuando al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado los derechos que señala la fracción XIX del artículo 173 de la Ley de Amparo, sino también tiene la facultad de hacerlo cuando se presente cualquiera de los supuestos que establece dicho numeral en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XX.

Cuarta. Tradicionalmente se ha considerado a la víctima u ofendido del delito como tercero interesado en el juicio de amparo, sólo cuando se afecte de manera directa su derecho a la reparación

del daño; no obstante, en los últimos años –en la ley, jurisprudencia y doctrina– se ha considerado a la víctima u ofendido del delito como quejoso en el juicio de amparo directo, contra diversos actos en el proceso penal, al interpretarse de manera amplia sus derechos contenidos en el artículo 20 constitucional.

Quinta. Sobre el tema de la intervención de la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo directo, las jurisprudencias y tesis aisladas de nuestros tribunales son diversas e incluso contradictorias, evolucionan constantemente, pero no en el mismo sentido.

Referencias

Bibliográficas

- Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel (2014), *Código Nacional de procedimientos penales comentado*, México. Flores.
- Carbonell, Miguel (2010), *Los juicios orales en México*, México. Porrúa.
- Chávez Castillo, Raúl (2013), *Nuevo juicio de amparo*, México. Porrúa.
- Díaz Aranda, Enrique (2013), *Proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México. Straf.
- Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén (2013), *El nuevo juicio de amparo*, México. Porrúa.
- García Ramírez, Sergio (2010), *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México. Porrúa.
- Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E. (2009), *Litigación oral y práctica forense penal*, México. Oxford.

Ojeda Bohórquez, Ricardo (2014), *El nuevo amparo penal*, México. Inacipe.

Diccionario Jurídico Mexicano (2007), México: Porrúa. México. UNAM.

Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales comentado.

Ley de Amparo.